



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

EXPEDIENTE N° : 12111-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta - Recuperación de Capital Invertido
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de febrero de 2026

VISTA la apelación parcial interpuesta por _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que autorizó parcialmente la solicitud de certificación de recuperación del capital invertido para la adquisición de acciones representativas del capital social de la empresa

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es accionista mayoritaria de _____ con una participación de 84,79%, equivalente a 244 749 214 acciones, la cual fue adquirida a través de las siguientes operaciones: (1) Fusión inversa realizada entre _____ y _____, en virtud de la cual ingresó como accionista de esta última con una participación del 62,73% equivalente a 111 278 268 acciones; (2) Aumento de capital por aporte dinerario en _____, por la suma de US\$ 20 000 000,00; y (3) Dación en pago efectuada por el accionista _____, mediante la cual transfirió a su favor 22 192 679 acciones de _____, por un importe de S/ 6 562 335,00. En tal sentido, solicitó la certificación del capital por el importe de S/ 185 440 603,00, habiendo presentado y exhibido el íntegro de la documentación requerida por cada una de las operaciones.

Que señala que no obstante la documentación proporcionada y explicaciones efectuadas, la Administración reparó parte del costo solicitado respecto de la operación (1), y el íntegro del costo de la operación (3), con lo que no se encuentra de acuerdo.

Que respecto del reparo a la operación (1), indica que en abril de 2018 ingresó como accionista de _____ mediante aporte dinerario, y esta -a su vez- ingresó luego como única accionista de _____, cuyo capital social ascendía a S/ 177 392 424,00.

Que precisa que producto de la fusión inversa realizada entre dichas empresas, se extinguió _____ y subsistió _____, lo que implicó que resultara accionista mayoritaria de esta con el 62,73% del accionariado (111 278 268 acciones) consiguiendo que su inversión en _____ sea directa; y que la mencionada fusión se llevó a cabo por razones operativas, en la cual la subsidiaria absorbe a su matriz, por lo que la sobreviviente fue la empresa operativa (_____) y no el holding (_____), no pudiendo la Administración cuestionar la motivación empresarial de dicha transacción¹.

Que al respecto, agrega que desde que fue constituida en el año 2017, tuvo la clara y única intención de invertir en el país, específicamente en _____ (antes _____), en ese sentido, su inversión inicial la realizó el 5 de abril de 2018, mediante aporte dinerario a favor de _____ (antes _____), quien inmediatamente después ingresó como único accionista de _____, producto de adquirir el 100% de acciones de sus anteriores accionistas.

¹ La recurrente añade que dicho mecanismo además le garantiza su participación mayoritaria en





Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Que alega que, luego de una fusión inversa, la cual no se regula de forma expresa en el ámbito societario o tributario, corresponde que se reconozca al accionista de la entidad absorbida (y ahora accionista de la absorbente) el costo que tenía reconocido la entidad absorbida en la entidad absorbente, que en su caso asciende a S/ 111 278 268,00.

Que señala que, de una interpretación sistemática de la normativa del Impuesto a la Renta y la operatividad de la fusión inversa, cabe concluir que la referencia del inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, la reorganización empresarial implica una situación usual o común, como por ejemplo cuando una empresa absorbe a su filial o a terceros, no así las particularidades de una operación en la que una filial es la que absorbe a su matriz y única accionista (fusión inversa), lo que se colige de la Exposición de Motivos de la Ley N° 29645 que incorporó el citado inciso f)².

Que en cambio, precisa que dicho inciso f) sí dispuso una regulación particular respecto de la reorganización simple, debido a que sus efectos son distintos a los de una fusión o escisión; debiendo tenerse en cuenta que una fusión inversa no es una figura común en el ordenamiento jurídico peruano.

Que agrega que la fusión inversa no es una simple especie de fusión por absorción, por cuanto es la entidad absorbida la que participa íntegramente en la absorbente, por lo que al extinguirse aquella sus accionistas pasan a ser accionistas de la absorbente (sin alteración de su porcentaje de participación en el capital social); y que en dicha fusión se genera un efecto particular, en la medida que en la absorbida encontramos el íntegro de acciones de la absorbente.

Que sostiene que, en la fusión inversa, las acciones de la empresa absorbida en la absorbente no son *per se* canceladas, sino que se subsumen en el capital de esta, por lo que la entidad absorbente () absorbe todo el patrimonio de la absorbida (), resultando lógico que entre los activos absorbidos se encuentre la totalidad de sus propias acciones (177 392 424 acciones), las cuales son entregadas a los accionistas de la absorbida que pasan a poseer el control al 100% de la absorbente; siendo precisamente esta situación la que permite concluir que el costo computable derivado de una fusión inversa no puede determinarse en base al inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto se terminaría desconociendo el costo real de la nueva accionista respecto de la entidad que subsiste, análisis que no fue realizado por la Administración, quien se limita a aplicar literalmente dicha norma sin verificar la realidad económica de la operación.

Que considera que bajo la posición de la Administración, se llegaría al extremo de considerar que la certificación de capital invertido en debe ser igual a la certificación del capital invertido en , la cual a la fecha no existe; y que tenía un costo específico en , el cual debe subsistir, teniendo en cuenta que es la entidad que sobrevive luego de la fusión, caso contrario se afectaría el costo existente en la entidad que subsiste. En tal sentido, en la medida que dicho costo computable no podría desaparecer, este debe serle asignado.

Que en ese sentido, añade que la regla prevista en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es aplicable a su caso, por lo que se debe recurrir a la regla general del costo computable, esto es, el costo de adquisición; de esa manera, en tanto adquirió acciones a título oneroso como consecuencia de la fusión inversa entre su filial directa () y su filial indirecta (), el costo computable es el costo de haber adquirido , esto es, el costo de las acciones recibidas y no de las antiguas, de las que se ha prescindido como consecuencia de dicha operación.

Que afirma que la regla establecida en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, permite determinar el costo computable de forma equilibrada en casos de reorganizaciones empresariales bajo modalidades comunes, sin embargo, no resguarda la neutralidad tributaria que se

² La recurrente indica que ni en la legislación del Impuesto a la Renta, el proyecto de la Ley N° 29645 o la citada exposición de motivos, se establece una precisión sobre qué debe entenderse por "reorganización empresarial" para efectos del costo computable o aplicación del inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

reconoce a las reorganizaciones empresariales para el caso de una fusión inversa³; y que la posición de la Administración atenta contra la continuidad económica y jurídica que rige las reorganizaciones, toda vez que como nueva accionista se le impediría hacer uso del costo real en la entidad que sobrevive. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04869-1-2019 y 06310-3-2019 a fin de sustentar su posición, así como el Informe N° 1

Que alega que existe la necesidad de contar con una interpretación sobre el tratamiento aplicable a la fusión inversa en lo que respecta a la determinación del costo computable, por lo que solicita que este Tribunal emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido del inciso f) del numeral 2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, al amparo de lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario.

Que de otro lado, en cuanto al reparo a la operación (3), sostiene que mediante Acuerdo Privado de 9 de julio de 2021, acordó con la transferencia de 22 192 679 acciones de vía dación en pago, con lo cual obtuvo una participación de 84,79% en esta equivalente a 244 749 214 acciones; y que dicha transferencia se debió a que el primero tenía frente a ella una obligación de indemnización, garantizada con sus acciones en

Que al respecto, precisa que dicha obligación se estableció en la cláusula novena del Contrato de Inversión de 22 de febrero de 2018 y su Primera Adenda, acuerdos que son mencionados en el Segundo Acuerdo Privado Modificadorio del Contrato de Inversión y el Convenio de Accionistas de 9 de julio de 2021, con el cual se materializó la cancelación de la obligación de indemnización con la indicada transferencia de 22 192 679 acciones.

Que señala que la transferencia vía dación en pago es asimilable a una realizada mediante compraventa, no obstante lo cual la Administración pretende desconocer este costo bajo el argumento que no correspondía que la obligación (indemnización) de sea pagada a su favor, sino a la entidad afectada, esto es, lo cual resulta erróneo, pues a través de la entrega de bienes en dación en pago dejó de percibir S/ 6 562 335,00 de y recibió en su lugar acciones de , siendo que la cantidad de acciones y su valor patrimonial respondió a los estados financieros de esta al 31 de diciembre de 2020. Cita los artículos 1265 y 1266 del Código Civil a fin de sustentar su posición.

Que añade que en su caso se verifican todos los elementos de la dación en pago, cuya operatividad es reconocida en el Informe N° 1 , pues se verifica la preexistencia de una obligación válida, esto es, la obligación de indemnización, en los términos expuestos por el Contrato de Inversión, la cual obligaba a frente a ella y no frente a (como erradamente sostiene la Administración); el cumplimiento de una obligación distinta al objeto de la deuda, que se traduce en que la prestación de dar de fue reemplazada mediante otra prestación de dar, que fueron sus acciones en ; y el consentimiento, pues aceptó voluntariamente como pago una prestación distinta a la pactada originalmente. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05454-8-2017 y 08849-4-2017, en las que se analizaron operaciones asimilables a la dación en pago y se reconoció que el costo de adquisición en estos casos es el monto por el que se cancela la obligación, identificando la obligación preexistente como una operación anterior y diferente⁴.

Que agrega que ni la normativa civil o tributaria restringen la dación en pago solo a cierto tipo de operaciones, ni requieren como requisito acreditar el motivo de la obligación; en ese sentido, denegar el costo computable en base al "origen del daño" y no a la existencia de una obligación válida y preexistente, contraviene las disposiciones referidas al costo computable contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta.

³ Agrega que desconocer o invalidar el costo que tenía , conllevaría a interrumpir el ciclo económico de estas empresas, desconociendo además el único objetivo por el que se constituyó en Colombia, que fue invertir en

⁴ Asimismo, cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14024-3-2014 a fin de precisar que en su caso no corresponde la utilización de medios de pago.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Que asimismo, precisa que los reparos impugnados implican la vulneración al principio de verdad material, pues la Administración desconoce los hechos ocurridos y pretende alterar los términos de su solicitud para otorgarle un costo menor; y que a partir de dicho principio, al emitir un acto la Administración debe basarse en pruebas verdaderas obtenidas a través de hechos, documentos y otros que permitan llegar a una certeza y convicción en su decisión, y no limitarse a aplicar la norma en un sentido literal, ni desconocer las obligaciones contractuales o la motivación económica detrás de las transacciones, siendo esencial garantizar a los administrados que la autoridad fiscal privilegia la verdad material, esto es, la verdad de los hechos comprobados sobre la formalidad y cualquier presunción, realizando un análisis cabal de la documentación e información que tiene a su cargo, dentro de los límites de la normativa vigente.

Que mediante escrito de alegatos, de fojas 626 a 633, en cuanto a la operación (1) agrega que la Administración omite considerar que la entidad sobreviviente es _____ y no _____; y que la fusión inversa tiene efectos prácticos específicos y consecuencias económicas y financieras distintas a las de otro tipo de reorganización empresarial. En ese sentido, solicita se disponga la inaplicación del inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, disponiéndose el reconocimiento del íntegro del costo computable solicitado, de conformidad con las reglas generales sobre el costo computable.

Que con relación al reparo a la operación (3), entre otros argumentos, añade que el Contrato de Inversión contemplaba que _____ sería responsable de todo tipo de daño, incluidos los indirectos, por lo que cualquier daño ocasionado en alguna de las sociedades en las que participaba (como es el caso de _____) conllevaría al nacimiento de la obligación de indemnización, respecto a la cual las partes previeron que era admisible que el pago de esta pueda ser mediante la ejecución de la garantía mobiliaria.

Que afirma que en el informe oral la representante de la Administración reconoció que su empresa era la titular de la obligación, la que fue satisfecha con la entrega de acciones en _____; que sostener que la entidad afectada fue _____, no es un argumento válido para desvirtuar que la obligación de _____ tenía que ser pagada a su favor, caso contrario se desconocería un acuerdo de voluntades entre particulares; y que, contrariamente a lo que indica la Administración, la dación en pago no requiere la entrega de una contraprestación, ya que esta figura por sí sola extingue la obligación cancelándola, tal como ocurre, por ejemplo, en una capitalización de deuda.

Que por su parte, la Administración señala que autorizó parcialmente la solicitud de la recurrente para la certificación de recuperación del capital invertido en 244 749 214 acciones de _____, presentada por el importe de S/ 185 440 603,00, al reparar parte del costo computable relacionado con la fusión inversa entre _____ y _____ (S/ 46 278 268,00), así como el costo de las acciones recibidas por concepto de indemnización (S/ 6 562 335,00), entre otro.

Que en cuanto al primer reparo, refiere que la recurrente (domiciliada en Colombia) era accionista de _____ (domiciliada en Perú), con el 62,73% del capital social, con 65 000 000 acciones con un valor nominal de S/ 1,00 cada una; a su vez, esta última empresa era accionista del 100% de las acciones de _____ (domiciliada en Perú), con 177 392 423 acciones con un valor nominal de S/ 1,00 cada una.

Que sostiene que en junio de 2018 se produjo una reorganización de sociedades vía fusión inversa, mediante la cual _____ absorbió a su accionista _____; por lo cual la recurrente recibió 111 278 268 acciones. En ese sentido, toda vez que dicha operación constituye una fusión, el costo computable debe calcularse según lo dispuesto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por consiguiente, precisa que si bien la recurrente considera que el costo de dichas acciones recibidas asciende a S/ 111 278 268,00, en aplicación de lo establecido en los incisos a) y f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley, cabe concluir que solo le corresponde el monto de S/ 65 000 000 como inversión en _____ (absorbida), no habiendo cumplido con acreditar el costo de adquisición por el monto solicitado; por lo que el costo computable asciende a S/ 0,58412124 por acción.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Que en cuanto al segundo reparo, refiere que este corresponde a la transferencia mediante dación en pago de 22 192 679 acciones en favor de la recurrente, por parte de (accionista y administrador de), valorizadas en S/ 6 562 335,00, por concepto de indemnización en virtud del acuerdo privado entre ambas partes; siendo que dichas acciones fueron constituidas como garantía mobiliaria.

Que al respecto, indica que como consecuencia de una contingencia tributaria generada con .., transfirió acciones de su propiedad a favor de la recurrente, en atención al mencionado acuerdo privado; sin embargo, aquella no acreditó su costo de adquisición, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que tal pago efectuado no tiene relación con el costo computable solicitado, ya que la afectada directamente por la contingencia tributaria fue la empresa .., y no la recurrente, quien además no acreditó haber asumido los costos de la citada contingencia.

Que mediante escrito de alegatos, de fojas 637 a 640, sostiene que la fusión inversa es parte de la figura jurídica de reorganización societaria, por lo que es aplicable lo establecido en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, al ser una norma especial que regula el costo computable tratándose de reorganizaciones societarias, no siendo aplicable la norma general contenida en el artículo 20 de la anotada ley. En ese sentido, no se puede diferenciar donde la norma no lo hace, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no tiene sustento legal.

Que precisa que, al existir una norma especial aplicable, no nos encontramos ante algún vacío normativo que corresponda integrar, ni ante un supuesto válido para aplicar interpretación restrictiva; e incluso, en el supuesto que la citada norma sea antitécnica, como indica la recurrente, ello no justifica que en el procedimiento contencioso tributario sea inaplicada o se desconozca su mandato. Agrega que en el presente caso no se vulnera la "continuidad" de las operaciones que se realizan vía reorganización societaria.

Que respecto del costo computable de las acciones asociado a la dación en pago, efectuada en favor de la recurrente, refiere que no hubo costo de adquisición por parte de esta, toda vez que no tuvo una obligación contraprestativa por las acciones recibidas producto de una obligación contractual de indemnización y, por tanto, no puede formar parte del costo que influya en la certificación a efecto de la recuperación del capital invertido.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la solicitud de certificación para efecto de la recuperación del capital invertido, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, que serán reclamables.

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que al respecto, el inciso g) del citado artículo 76 señala que, para los efectos de la retención establecida en dicho artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decretos Supremos N° 134-2004-EF y 062-2006-EF, dispone que se entenderá por recuperación del capital invertido, a efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento. Agrega que la Administración con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los 30 días de presentada la solicitud.

Que asimismo, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112, señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable; cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago. Agrega que, por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo con las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que el numeral 1 del referido artículo 20 contempla que para efecto de lo dispuesto en el considerando anterior, se entiende por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Que el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la mencionada ley dispone que, tratándose de la enajenación, redención o rescate, cuando corresponda, el costo computable de las acciones y participaciones será el costo de adquisición, si hubieren sido adquiridas a título oneroso.

Que el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por los Decretos Supremos N° 134-2004-EF y 258-2012-EF, establece que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, y precisa que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Que el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por Ley N° 29492, dispone que, tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, siendo que el reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

Que el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 011-2010-EF, establece que tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la fórmula señalada en dicha norma reglamentaria.

Que el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la mencionada ley, incorporado por Ley N° 29645, dispone que tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe. En el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido.

Que de las normas expuestas, se tiene que la deducción del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

provenientes de la enajenación de bienes o derechos, entre otros, siendo que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable de los bienes, el mismo que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Que de autos se aprecia que el 1 de agosto de 2022 la recurrente solicitó a la Administración la certificación a efecto de la recuperación del capital invertido, de fojas 35 a 38, por el importe de S/ 185 440 603,00, correspondiente a la adquisición de 244 749 214 acciones representativas del 84,79% del capital social de , según el siguiente detalle:

Modalidad	N° de acciones	Importe en US\$	Importe en S/
Fusión inversa por la cual se adquirió participación en	111 278 268		111 278 268,00
Aumento de capital por aporte dinerario	111 278 267	20 000 000,00	67 600 000,00
Transferencia vía dación en pago	22 192 679		6 562 335,00
Total			185 440 603,00

Que mediante Carta N° y Requerimiento N° , de fojas 532 a 534 y 537, la Administración solicitó a la recurrente la presentación y/o exhibición de documentación sustentatoria que acreditara el costo incurrido por la adquisición de bienes y/o derechos que sustentan el capital invertido, conforme con la solicitud presentada; Acuerdo de Fusión entre y ; estados financieros de las empresas absorbida y/o absorbente antes y después de la referida fusión; cuadro resumen que detalle cronológicamente el importe solicitado en certificación por cada operación, entre otros; siendo que en el Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento, la Administración dejó constancia de los escritos presentados por la recurrente y la documentación sustentatoria adjunta a estos, de fojas 528 a 530.

Que la Administración mediante la resolución apelada, de fojas 566 a 580, autorizó parcialmente la certificación del capital invertido solicitado respecto de las 244 749 214 acciones representativas del capital social de , según el siguiente detalle contenido en su Anexo N° 01:

➤ **Determinación de costo computable según contribuyente:**

Costo Total de Acciones Adquiridas	S/ 185 440 603,00
Costo Promedio Ponderado por acción	0.75767599
Total de Acciones Recibidas	244 749 214
Costo computable según contribuyente	S/ 185 440 603,00

➤ **Determinación de costo computable según Administración:**

Costo Total de Acciones Adquiridas	S/ 132 000 000,00
Total de Acciones Recibidas	244 749 214
Costo Promedio Ponderado por acción	0.53932757

➤ **Resumen:**

Solicitado	S/ 185 440 603,00
Reparado (*)	S/ 53 440 603,00
Costo Computable determinado	S/ 132 000 000,00
Costo Computable por acción	0.53932757



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

(*) La Administración efectuó los siguientes reparos: (i) Reparo al costo computable por fusión inversa entre : y .., por S/ 46 278 268,00; (ii) Reparo al costo computable por tipo de cambio, por S/ 600 000,00; y (iii) Reparo al costo computable de acciones recibidas por indemnización (dación en pago), por S/ 6 562 335,00.

Que de sus escritos de apelación y alegatos se aprecia que la recurrente impugna la citada resolución, solo respecto de los reparos (i) y (iii), por lo que la materia de controversia se centra en establecer si la resolución apelada, en los extremos impugnados, se encuentra arreglada a ley.

- **Costo computable de acciones adquiridas vía fusión inversa realizada entre y (S/ 46 278 268,00)**

Que el 5 de abril de 2018 la recurrente adquirió 65 000 000 acciones del capital de (antes ⁵), a un valor nominal de S/ 1,00, a través de un aporte dinerario equivalente a S/ 65 000 000,00⁶, según consta de sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2018, la Nota de Liquidación de Moneda Extranjera N° y el documento "Información de datos mínimos requeridos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales", de fojas 516 a 521.

Que de otro lado, obra en autos el Proyecto de Fusión de 12 de junio de 2018 entre ⁷ y ⁸, de fojas 71 a 77, según el siguiente detalle:

"II. SOCIEDADES PARTICIPANTES

2.1.

es una sociedad anónima identificada con Registro Único de Contribuyentes N° (...) e inscrita en la Partida (...) del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

A la fecha, el capital social de asciende a S/ 177'392,423,34, representado por (...) acciones Clase A (...) Clase B y (...) Clase C, todas de un valor nominal de S/ 2.27 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. Las acciones se distribuyen de la siguiente manera:

Accionista	Participación	Acciones
	87.64%	68'487,542 acciones Clase A
	12.30%	9'618,498 acciones Clase B
	0.06%	40,402 acciones Clase C
TOTAL	100%	78 146 442

(...)

2.2.

es una sociedad anónima cerrada, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° (...) e inscrita en la Partida (...) del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

A la fecha, el capital social de asciende a S/ 103'618,294,00, representado por 103'618,294 acciones comunes de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. El capital social antes indicado se encuentra distribuido entre los accionistas (...) de la siguiente manera:

⁵ Cabe agregar que según consta en el Contrato de Inversión de 22 de febrero de 2018, de fojas 480 a 510, celebrado entre la recurrente y , con la intervención de (luego,), el aporte efectuado por la recurrente se realizó con la finalidad de que la última obtenga financiamiento vía capital para la posterior adquisición de la empresa (luego,).

⁶ El aporte en moneda extranjera ascendió a US\$ 20 000 000,00.

⁷ En adelante, también denominada "

⁸ En adelante, también denominada "



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Accionista	Participación	Acciones
	62.73%	65'000,000
	36.92%	38'252,378
	0.14%	147,534
	0.14%	147,363
	0.07%	71,019
TOTAL	100%	103'618,294

(...)

III. FORMA DE FUSIÓN

La fusión se realizará bajo la modalidad de fusión por absorción regulada por el numeral 2) del artículo 344° de la Ley N° 27120. En virtud de ella, la sociedad [] será absorbida por la sociedad [], la cual asumirá la totalidad del patrimonio de [], la misma que quedará extinguida sin necesidad de liquidarse.

En virtud de la fusión, [] asumirá a título universal y en bloque el patrimonio de [], comprometiéndose en la operación la totalidad de los derechos y obligaciones de ésta.

IV. EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.2 EFFECTO DE LA FUSIÓN EN EL CAPITAL DE LA ABSORBENTE Y EXTINCIÓN DE LA ABSORBIDA

(...)

La sociedad absorbida, [], es titular de los Derechos Accionarios del 100% de las acciones representativas del capital social de la absorbente, [] (...). Siendo esto así, y considerando que la mayor parte de los activos de [] son las acciones emitidas por [] (...), esta última no aumentará su capital social como consecuencia de la absorción de [] (...).

En tal sentido, al asumir [] el patrimonio de [] (...), procederá a reasignar automáticamente a los accionistas de [], los Derechos Accionarios del mismo número de acciones respecto de las cuales [] ejercía los Derechos Accionarios en [] con anterioridad a la fusión, en la misma proporción en la cual los accionistas de [] ejercían tales derechos respecto de las acciones de [] (...).

4.3 RELACIÓN DE CANJE Y PROCEDIMIENTO PARA EL CANJE

De acuerdo a lo indicado en el punto 4.2 anterior (...), los actuales titulares de los Derechos Accionarios de las acciones de [] recibirán directamente los Derechos Accionarios de las acciones de [] es decir, de un total actual de 78'146,442 acciones (...). Los Derechos Accionarios serán distribuidos a prorrata de la participación en los Derechos Accionarios de las acciones de [] (...).

Asimismo, se propone que las acciones de [], que actualmente están divididas en clases, se conviertan todas en acciones comunes, por lo que, en adición al acuerdo de fusión, [] acordará la eliminación de las clases de acciones (...), así como el canje de las acciones por acciones comunes.

Por lo anterior, la relación de canje aplicable bajo la fusión será determinada dividiendo el número de acciones emitidas por [] entre el número de acciones emitidas por [], de forma tal que por cada acción de [] corresponda un número de acciones de [] equivalente al resultado de dicha división.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

(...)

V. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

La fusión entrará en vigencia el día 1 de agosto de 2018.

En la fecha de entrada en vigencia cesarán las operaciones, los derechos y obligaciones de Asimismo, en esa fecha las operaciones, derechos y obligaciones de dicha sociedad será asumidos por :

Que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de de 12 de junio de 2018, de fojas 285 a 300, se acordó por unanimidad, entre otros, la aprobación de la referida fusión mediante la cual Stracon S.A. absorbió a la empresa , en los términos expuestos en el Proyecto de Fusión de 12 de junio de 2018, antes glosado, así como la eliminación de las clases de acciones por acciones comunes, modificando su valor nominal de S/ 2,27 a S/ 1,00.

Que en ese sentido, se dejó constancia que como consecuencia del acuerdo de fusión, las acciones de quedarían distribuidas de la siguiente manera: la recurrente sería titular de 111 278 268 acciones con una participación en el capital social de 62,73%⁹ ; sería titular de 65 493 283 acciones con una participación de 36,92%, sería titular de 248 349 acciones con una participación de 0,14%, sería titular de 248 349 acciones con una participación de 0,14% y sería titular de 124 175 acciones con una participación de 0,07%; con lo cual, el capital social de sería de S/ 177 392 424,00, dividido en 177 392 424 acciones¹⁰.

Que de lo expuesto, se advierte que producto de la fusión por absorción entre (sociedad absorbente) y (sociedad absorbida), la recurrente recibió 111 278 268 acciones en el capital social de ; y que la Administración considera que respecto de estas corresponde reconocer un costo computable de S/ 65 000 000,00, en aplicación de lo establecido en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto que la recurrente considera que la referida norma no resulta aplicable, al no contemplar las particularidades de una fusión inversa.

Que el numeral 2 del artículo 344 de la Ley Generales Sociedades, Ley N° 26887¹¹, prescribe que, por la fusión, dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por dicha ley, pudiéndose adoptar la forma de la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. Agrega que la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas¹².

Que según Hundskopf¹³, en general, respecto de los distintos tipos de fusión, los activos y pasivos de la(s) sociedad(es) se transfieren en bloque y a título universal a una nueva sociedad o a una preexistente

⁹ Del Asiento de Cambio de Denominación Social, Fusión por Absorción, Eliminación de Acciones, Cambio de Valor Nominal y Aumento de Capital, Gravámenes sobre las Acciones y Convenios de Accionistas de 19 de octubre de 2018 del Libro de Matrícula N° 1 de Acciones de , de fojas 202 a 206, se advierte que dicho asiento se extendió para dejar constancia, entre otros, de la emisión de acciones y el cambio de su composición accionaria conforme el Acuerdo de Junta General de Accionistas de 12 de junio de 2018, emitiéndose a favor de la recurrente el Certificado de Acciones N° 24, por 111 278 268 acciones de un valor nominal de S/ 1,00 cada una.

¹⁰ Obra de fojas 371 a 379 la Copia Certificada del Libro "Acta de Junta General de Accionistas N° 2" de (luego,), expedida el 22 de julio de 2022, mediante la cual un notario de Lima constató que corre extendida el Acta de Junta General de Accionistas de 12 de junio de 2018. Asimismo, se observa que mediante Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Estatuto de de 6 de agosto de 2018 (inscrita en el Asiento B00010 de la Partida Registral N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima), de fojas 188 a 195, se formalizó el mencionado acuerdo de Junta General de Accionistas de 12 de junio de 2018.

¹¹ Aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

¹² Comentando dicho artículo, César Talledo Mazú precisa lo siguiente: "Cuando en virtud de un convenio entre ellas, dos o más sociedades, en un solo acto, transfieren en bloque el íntegro de su patrimonio a una nueva sociedad o a una de ellas, con extinción de las transferentes y, en su caso, la entrega o atribución en contraprestación de partes sociales de la sociedad adquirente a los socios de las que se extinguen, se está ante una fusión de sociedades". Ver: Manual Societario-Tomo II. Editorial Economía y Finanzas.

¹³ Hundskopf Exebio, Oswaldo. Las relaciones de canje en las fusiones y escisiones de sociedades. En: Revista Advocatus, N° 13 (diciembre 2005); pp. 200-201.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

generando en el primero de los casos la extinción de todas las sociedades que participaron en la fusión y la constitución de una nueva sociedad incorporante y, en el segundo de los casos, la continuidad de la sociedad absorbente y la extinción de las sociedades absorbidas; y en ambos casos, la entrega en contraprestación de acciones o participaciones sociales de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente a los socios de las sociedades que se extinguen.

Que en esa línea, Enrique Elías Laroza¹⁴ señala que la fusión por absorción es: (i) La absorción por parte de una sociedad (absorbente) de los patrimonios integrales de otra u otras sociedades (absorbidas), con el fin de formar uno solo; (ii) La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas; (iii) El traspaso de los patrimonios de la sociedad o sociedades absorbidas se realiza en bloque y a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos; y, (iv) Los socios o accionistas de las sociedades absorbidas reciben, a cambio de las que tenían en estas, acciones o participaciones de la sociedad absorbente, salvo casos de excepción.

Que conforme con el mismo autor, en las fusiones no se produce necesariamente un aumento de capital de la sociedad absorbente, tal como sucede, entre otros, cuando la sociedad absorbida es dueña de las acciones o participaciones de la sociedad absorbente, esta última, con motivo de la fusión, se convierte en propietaria de sus propias acciones o participaciones (desde que todos los activos de la absorbida pasan a la absorbente).

Que en el caso de autos, se tiene que con motivo de la fusión entre _____ (sociedad absorbente) y _____ (sociedad absorbida), el patrimonio de esta última fue transferido en bloque y a título universal a la primera, la cual emitió 111 278 268 acciones de su capital social en favor de la recurrente, entre otros, en tanto esta era accionista de la sociedad absorbida que se extinguiría; siendo que dicha fusión se llevó a cabo mediante la forma establecida en el numeral 2 del artículo 344 de la Ley General de Sociedades (fusión por absorción), según lo dispuesto expresamente en el Proyecto de Fusión antes glosado.

Que en tal sentido, toda vez que la fusión por absorción constituye una modalidad de reorganización de sociedades; corresponde aplicar lo establecido en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de determinar el costo computable de las citadas acciones recibidas por la recurrente como consecuencia de la fusión materia de análisis¹⁵, tal como aplicó la Administración en la resolución apelada, lo que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que contrario a lo señalado por la recurrente, de autos no se advierte que la Administración cuestione la motivación empresarial de la anotada reorganización, o los fines que aquella persigue con su inversión, sino únicamente el costo computable correspondiente a las acciones que le fueron otorgadas producto de dicha fusión.

Que asimismo, cabe precisar que los demás argumentos formulados por la recurrente están dirigidos a que esta instancia inaplique lo dispuesto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que esta norma no contempla las particularidades de una operación de fusión inversa, por lo que considera que se debe recurrir a la regla general del costo computable. Al respecto, en primer término, debe indicarse que conforme con las normas y doctrina societaria citadas, la fusión por absorción constituye una modalidad de reorganización societaria, no excluyéndose de tal supuesto los casos en que la sociedad absorbida sea accionista de la sociedad absorbente (fusión inversa), en tanto esta cumpla con las características de esta figura, por lo que al existir una norma expresa en la Ley del Impuesto a la Renta que regula cómo se determina el costo computable de las acciones recibidas como

¹⁴ Elías Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades. Editora Normas Legales S.A.C., Edición 2008, pág. 837.

¹⁵ En ese sentido, el costo computable de las acciones de Stracon recibidas por la recurrente como consecuencia de la fusión por absorción, fue determinado por la Administración a partir de la división del costo total de las acciones canceladas como consecuencia de la reorganización, es decir, el costo total de las acciones canceladas de la recurrente en Stracon Holding (S/ 65 000 000,00) entre el número de acciones de Stracon recibidas por la recurrente (111 278 268 acciones), por lo que el costo computable de cada acción recibida ascendía a S/ 0.58412124, mientras que el costo computable de la totalidad de dichas acciones ascendería al importe de S/ 65 000 000,00.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

consecuencia de dicha reorganización, esto es, el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde la aplicación de dicha norma para propósitos de la determinación del costo computable, por lo que los argumentos de la recurrente en sentido contrario¹⁶ no resultan amparables. Adicionalmente cabe precisar que la pretensión de la recurrente no resulta atendible en esta instancia administrativa, toda vez que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 18 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en su sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado a ejercer control difuso en sede administrativa, por lo que este Tribunal no puede inaplicar lo establecido en normas con rango de ley.

Que en esa línea, no resulta amparable lo argumentado por la recurrente en el sentido que en las operaciones de fusión inversa, como su caso, se debe reconocer como costo computable del accionista de la sociedad absorbida el costo computable que tenía reconocido esta última en la sociedad absorbente, al ser este el costo real respecto a la sociedad que subsiste, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que la certificación de capital invertido es idéntico al costo en una sociedad que ya no existe; por cuanto no existe norma legal o disposición en la Ley del Impuesto a la Renta que avale ello, sino por el contrario, una norma expresa que regula la forma de calcular el costo computable de acciones recibidas como consecuencia de reorganizaciones empresariales, la cual en el presente caso ha sido aplicada con arreglo a ley.

Que respecto a la invocación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04689-1-2019 y 06310-3-2019, debe señalarse que estas abordan el análisis de la deducibilidad de gastos financieros, casos distintos al analizado en el presente caso, por lo que no resultan aplicables¹⁷.

Que con respecto a la solicitud de la recurrente a efecto que el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta sea interpretado de modo expreso y con carácter general, y se emita jurisprudencia de observancia obligatoria al amparo del artículo 154 del Código Tributario, se debe indicar que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08627-3-2015 se señaló que: "*el sometimiento de un determinado caso a Sala Plena no procede a solicitud del contribuyente*", en tanto que en la Resolución N° 09260-2-2017 se señaló que: "*si bien la recurrente solicita el sometimiento del asunto materia de controversia a Sala Plena, tal pedido no se ajusta al procedimiento dispuesto en el artículo 154 del Código Tributario*", por lo que estando a los criterios antes mencionados, la solicitud de la recurrente no resulta amparable¹⁸, siendo pertinente reiterar adicionalmente, que conforme con indicado precedentemente, este Tribunal no puede inaplicar el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, norma con rango de ley.

- **Costo computable de acciones adquiridas vía dación en pago (S/ 6 562 335,00)**

Que la referida operación corresponde a la transferencia vía dación en pago a favor de la recurrente de 22 192 679 acciones del capital social de , valorizadas en S/ 6 562 335,00, como consecuencia de una indemnización en virtud del acuerdo privado celebrado entre y la recurrente, a causa de una contingencia tributaria generada en Stracon, según dejó constancia la Administración en el Anexo N° 01 a la resolución apelada, de foja 567.

Que al respecto, obra en autos el Contrato de Inversión de 22 de febrero de 2018, de fojas 480 a 499 y 501 a 510, celebrado entre la recurrente (Inversionista), y , en calidad de Accionista Administrador, con la intervención de , en cuya Cláusula Segunda - Antecedentes se señala

¹⁶ Tal como su invocación a la Exposición de Motivos de la Ley N° 29645 y la vulneración al principio de verdad material.

¹⁷ Asimismo, cabe señalar que los informes emitidos por la Administración no son vinculantes para este Tribunal, sino únicamente para la Administración, según lo previsto por el artículo 94 del Código Tributario. En tal sentido, no corresponde amparar la invocación de la recurrente al Informe N° .

¹⁸ Similar criterio fue establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018 y 07453-4-2019.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

que era común intención de las Partes¹⁹ participar en la adquisición de las Acciones²⁰ y de esa manera mantener una participación en las²¹, por lo que a dichos efectos convinieron en convertirse en socias de a fin de adquirir las Acciones y asumir compromisos que permitan un adecuado desarrollo de las

Que de ese modo, en la Cláusula Tercera – Objeto, se precisa que las Partes suscribían el referido contrato con el objetivo principal de regular los términos y condiciones bajo los cuales se llevaría a cabo la mencionada adquisición, estableciéndose en la Cláusula 3.4 que era también objeto del contrato otorgar una serie de seguridades respecto de la situación de las Sociedades²² al Inversionista (la recurrente), a través de declaraciones y garantías y el acuerdo de indemnización que se encontraban en las Cláusulas Quinta, Séptima y Novena, a fin de inducirlo a realizar el Aporte Inversionista²³ y asumir las demás obligaciones que asumía bajo dicho contrato.

Que en la Cláusula 9.1 - Responsabilidad del Accionista Administrador, se establecía que con sujeción a las disposiciones establecidas en el contrato, desde y después de la fecha de firma, el Accionista Administrador () se comprometía a indemnizar al Inversionista (la recurrente) mediante los mecanismos establecidos en dicha cláusula, en caso, entre otros, se configure algunos de los siguientes daños que incluían los costos y gastos de defensa legal (“Daños Indemnizables”): (a) todos los daños sufridos por el Inversionista de forma directa como resultado de cualquier inexactitud, falsedad u omisión de las Declaraciones y Garantía del Accionista Administrador; (b) todos los daños sufridos por el Inversionista de forma indirecta (a través de su participación en las Sociedades, por daños sufridos por las Sociedades) como resultado de cualquier inexactitud, falsedad u omisión de las Declaraciones y Garantía del Accionista Administrador; (c) todos los daños directos sufridos por el Inversionista y todos los daños sufridos por el Inversionista de forma indirecta (a través de su participación en las Sociedades, por daños sufridos por las Sociedades) como resultado de cualquier incumplimiento de cualquier obligación del Accionista Administrador bajo los documentos de transacción que no tengan un remedio específico.

Que en la Cláusula 9.2 – Indemnización por daños indirectos, se indicaba que en caso se configure uno o más Daños Indemnizables bajo el numeral 9.1 (b), el Accionista debería optar de forma alternativa por: efectuar un aporte de capital en efectivo a por el monto total al que ascienda el daño a la Empresa correspondiente, de forma tal que la misma se encuentre en igual o equivalente situación a si no se hubiera producido el Daño; o indemnizar directamente al Inversionista por el monto del Daño Indemnizable, para lo cual se tomaría en cuenta lo dispuesto en la Cláusula 9.3 (ii) y (iii).

Que en la Cláusula 9.3 – Indemnización por daños directos, se señalaba que en caso se configuren uno o más Daños Indemnizables bajo los literales de la Cláusula 9.1, el Accionista Administrador debe indemnizar directamente al Inversionista por el 100% del monto del daño bajo, entre otros, la regla contenida en el numeral (iii) de la mencionada cláusula, la cual precisa que en caso el Accionista Administrador no ofrezca al Inversionista la alternativa indicada en el numeral (ii) o habiéndola ofrecido y aceptado el Inversionista, el Accionista Administrador no cumpliera con otorgar el derecho de usufructo, o si el Inversionista rechazara el ofrecimiento del Accionista Administrador por cualquier motivo, entonces el Inversionista podría optar entre una de las alternativas indicadas en el mencionado numeral (iii), salvo si el Accionista Administrador efectúa el inmediato pago de la indemnización adecuada. La alternativa planteada en el literal b. del citado numeral (iii) consistía en que el Inversionista podía exigir el pago mediante los

¹⁹ De acuerdo con la Cláusula Primera – Definiciones, las Partes significaba en conjunto, el Inversionista y los Accionistas, siendo que por Accionistas se entendía, conjuntamente, los Accionistas Minoritarios y el Accionista Administrador. A su vez, según dicha cláusula los Accionistas Minoritarios eran conjuntamente y

²⁰ Conforme con la Cláusula Primera – Definiciones, y la Cláusula 2.4, se entendía por Acciones a las acciones representativas al 87,59 % del capital social de , de titularidad de la empresa ..

²¹ Según la Cláusula Primera – Definiciones, Empresas eran en conjunto , las sucursales de y sus subsidiarias.

²² Según la Cláusula Primera – Definiciones, Sociedades eran en conjunto : y las Empresas

²³ Conforme con la Cláusula Primera – Definiciones, y la Cláusula 4.3.1, el Aporte Inversionista consistía en el aumento de capital que realizaría el Inversionista (la recurrente) en : .. mediante aporte dinerario por la suma total de US\$ 20 000 000,00, el cual fue efectivamente realizado conforme lo desarrollado en el acápite previo.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

mecanismos disponibles en las Leyes Aplicables para exigir el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la ejecución de la Garantía Mobiliaria.

Que al respecto, en el literal (s) de la Cláusula 6.2.3 del contrato, se señala que la obligación de las Partes de realizar los aportes y participar de forma conjunta, a través de ! , en la adquisición de las Acciones (el Cierre), estaría conformado por diversos actos a ser ejecutados, conjuntamente o en simultáneo en la fecha de cierre, entre ellos, la celebración de un contrato de Garantía Mobiliaria o Fideicomiso en Garantía entre el Accionista Administrador y el Inversionista, en virtud del cual el primero entregaría a favor del segundo, una garantía mobiliaria o fideicomiso en garantía sobre la totalidad de sus Acciones (acciones en o en caso esta resulte siendo absorbida por otra sociedad como consecuencia de la Fusión, de las acciones válidamente emitidas por la sociedad absorbente²⁴).

Que posteriormente, se celebró la Primera Adenda del Contrato de Inversión de 26 de marzo de 2018, de fojas 477 a 479, incorporándose una Primera Cláusula Adicional – Indemnización Especial, según la cual las partes pactaron que sin perjuicio de los Daños Indemnizables descritos en la Cláusula 9.1, el Accionista Administrador se comprometía a indemnizar al Inversionista por todos los daños sufridos por este de forma directa o indirecta como resultado de una declaración de ineficacia que afecte la adquisición de las Acciones por parte de ! , y que derive del sometimiento a un procedimiento concursal de .., o de alguna acción revocatoria por fraude o afectación a los acreedores de , conforme lo indicado en dicha adenda²⁵.

Que el 9 de julio de 2021, la recurrente y celebraron el Segundo Acuerdo Privado Modificatorio del Contrato de Inversión y al Convenio de Accionistas²⁶, de fojas 359 a 368, en cuya Cláusula Primera – Antecedentes se dejó constancia que el Contrato de Inversión estableció la Obligación de Indemnización de a favor de la recurrente, por los supuestos establecidos en la Cláusula 9 y la Primera Cláusula Adicional del Contrato, así como la obligación de pago de una comisión según los términos contenidos en la Cláusula 5.3.2 del Contrato de Inversión²⁷, incluyendo intereses compensatorios y moratorios (denominada “Obligación de Pago de la Comisión”). Asimismo, se dejó constancia que de conformidad con la Cláusula 6.2.3 (s) del Contrato, el 21 de noviembre de 2018 otorgó una garantía mobiliaria sobre sus acciones en ²⁸ a favor de la recurrente con el propósito de garantizar la Obligación de Indemnización.

Que en la cláusula 1.10 se señaló que, en base a las mencionadas obligaciones, el Inversionista (la recurrente) presentó los reclamos detallados en el Anexo 1²⁹ del referido acuerdo, de foja 362 vuelta, según el siguiente detalle:

“A. Pago de la comisión de US\$ 500 000,00 prevista en la sección 5.3.2. del Contrato más los intereses moratorios y compensatorios devengados a la fecha del Acuerdo Privado.

B. Deuda tributaria por un monto de S/ 5'662,312.00 más los honorarios de asesores legales por un monto de US\$ 61,613.00 y los honorarios de asesores legales adicionales asociados a la solicitud de indemnización generados por: (i) la Resolución N° 01770-1-2019 (...) emitida por el Tribunal Fiscal mediante la cual se confirmó la Resolución de Intendencia N° (...) y (ii) la Resolución de Ejecución Coactiva N° (...).

²⁴ Según se ha mencionado previamente, mediante Junta General de Accionistas de 12 de junio de 2018 se aprobó la fusión mediante la cual: absorbió a (antes, !), por lo que la garantía mobiliaria o fideicomiso en garantía recaía sobre las acciones de .

²⁵ Asimismo, obran de fojas 469 a 476, la Segunda y Tercera Adenda del Contrato de Inversión.

²⁶ De acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera de dicho acuerdo, este entró en vigencia de forma inmediata.

²⁷ Dicha Cláusula 5.3.2 establecía lo siguiente: “Si bien la Garantía Inversionista será gestionada y respaldada por el Inversionista (...), por su obtención el Inversionista (...) tendrá derecho al pago de una comisión de US\$ 500,000.00. Esta comisión será pagada por el Accionista Administrador (...)”.

²⁸ Antes , según Escritura Pública de Cambio de Denominación y Modificación Parcial de Estatuto de 4 de junio de 2018.

²⁹ Anexo denominado “Reclamos del Inversionista”.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

C. Contingencias identificadas en el due diligence post-cierre previsto en la Sección 9.12 del Contrato y descritas en el informe elaborado por EY y entregado (...) el 26 de diciembre de 2018”.

Que en ese sentido, en la cláusula 1.11 ambas partes pactaron que, con el propósito de resolver dichos reclamos, ven por conveniente llegar al siguiente acuerdo:

“1.11.1 En virtud de los artículos 1265° y 1266° del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, SPD [] (...) transfiera en propiedad vía dación en pago a favor del Inversionista [la recurrente] 22’192,679 acciones de su propiedad (...), de tal manera que su participación accionaria (...) se reduzca de 22,688% a 15%. De conformidad con los estados financieros de la Compañía [] al 31 de diciembre de 2020, el valor patrimonial de las Acciones (...) asciende a la suma de S/ 6’562,334,92.

(...)

1.11.3 En virtud de la transferencia de Acciones (...) a favor del Inversionista antes detallada, se den por concluidos todos los Reclamos, se termine la Obligación de Indemnización y la Obligación de Pago de la Comisión previstas en el Contrato, así como se renuncie a la presentación de (...) otros reclamos adicionales (...) por la actuación de SPD [] en su condición de director, gerente general o representante legal de la Compañía (...)

1.11.4 Con motivo de la terminación de la Obligación de Indemnización, se levante la Garantía Mobiliaria otorgada (...) a favor del Inversionista (...).”

Que asimismo, en la Cláusula Segunda – Objeto, se estableció que *“transfiere en propiedad las Acciones (...) a favor del Inversionista con el objeto de realizar una dación en pago de la Obligación de Indemnización y de la Obligación de Pago de la Comisión (...).”*; reconociendo ambas partes que el indicado acuerdo privado de 9 de julio de 2021 *“tiene naturaleza transaccional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1302° del Código Civil³⁰”*. En tal sentido, se dejó constancia de la nueva composición accionaria de [] y el acuerdo del levantamiento de la Garantía Mobiliaria, entre otros.

Que obra en autos el Asiento de Transferencia de Acciones, Cesión de Derechos Fideicomisarios y Restitución de Derechos Políticos y Económicos de 9 de julio de 2021, de fojas 196 y 197, inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones de [], en el cual se deja constancia de la mencionada transferencia de acciones vía dación en pago a favor de la recurrente por parte de Stephen Paul Dixon de 22 192 679 acciones en dicha empresa³¹.

Que el artículo 1265 Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, establece que la dación en pago se configura cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse; adicionalmente, el artículo 1266 del anotado código señala que si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.

Que Lisandro Peña Nossa³² define la dación en pago como la entrega de una cosa en pago de otra que se adeudaba, o como la recepción voluntaria por parte del acreedor de un hecho distinto de aquel al que tenía derecho a exigir como acreedor.

³⁰ Cabe señalar que el artículo 1302 del Código Civil establece que *“por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”*.

³¹ Es de señalar que obran a fojas 512 y 513 documentos del 13 de agosto de 2019 y 11 de marzo de 2020, cursados entre la recurrente y [], de los cuales se observan comunicaciones entre ambas partes relativas al requerimiento de pago de indemnización por deuda tributaria, generada en virtud de las Cláusulas 7.2.11 (c), 9.1 (b) y 9.3 (iii) del Contrato de Inversión.

³² Peña Nossa, Lisandro, De los Contratos Mercantiles Nacionales o Internacionales, ECOE Ediciones, Segunda Edición, 2006, página 69.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Que respecto de los requisitos de la dación en pago, contenidos en el artículo 1265 del Código Civil, Luis Moisset de Espanés³³ ha señalado lo siguiente: *“Los requisitos que surgen del artículo 1265 (...) son: a) Se extingue una obligación mediante el cumplimiento de una prestación distinta de la que era el objeto de la obligación. b) Debe existir un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, que se explica desde el momento que el acreedor de ningún modo está obligado y el deudor no puede forzarlo a que le reciba una prestación por otra. El primero de los efectos de la dación en pago es que pone fin a la relación obligatoria, que de esta forma queda extinguida como si se hubiese cumplido con la prestación originariamente debida. (...) Es “acto jurídico”, porque persigue un fin jurídico inmediato; es bilateral, porque requiere el acuerdo de voluntades de ambas partes involucradas; su “fin jurídico” es exclusivamente extintivo, porque no pretende generar una nueva obligación, sino extinguir la existente”.*

Que de otro lado, el artículo 5 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, establecía que, para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 00927-1-2007, sostuvo que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación en pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se aprecia que mediante el Segundo Acuerdo Privado Modificadorio del Contrato de Inversión y al Convenio de Accionistas de 9 de julio de 2021, suscrito entre la recurrente y este último transfirió 22 192 679 acciones de su propiedad en (luego) en favor de la primera mediante acto jurídico de dación en pago, a fin de dar por cancelada sus obligaciones asumidas mediante el Contrato de Inversión suscrito por ambas partes, siendo que el valor de los bienes transferidos fue establecido en S/ 6 562 335,00, conforme con lo previsto en los artículos 1265 y 1266 del Código Civil³⁴.

Que al respecto, cabe precisar que dichas obligaciones consistían en 1) el pago de una comisión ascendente a US\$ 500 000,00, más intereses moratorios y compensatorios, 2) una deuda por el monto de S/ 5 662 312,00, más honorarios legales (ascendentes a US\$ 61 613,00 y adicionales asociados a la solicitud de indemnización), y 3) contingencias identificadas en el due diligence y descritas en el informe elaborado por una auditora independiente; según lo estipulado en el referido acuerdo privado, antes glosado.

Que en tal sentido, atendiendo a las normas, doctrina y criterio jurisprudencial antes expuestos, se tiene que la indicada dación en pago constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso, advirtiéndose que la contraprestación pagada por la recurrente a fin de adquirir las 22 192 679 acciones representativas del capital social de ! , equivale a la conclusión y/o cancelación de las obligaciones que tenía frente a ella , y a la renuncia de otros reclamos que pudiera presentar contra este último, valorizados en un total de S/ 6 562 335,00³⁵, para lo cual ambas partes se hicieron concesiones recíprocas a fin de poner término a cualquier discrepancia sobre el particular; por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho monto constituye el costo computable de tales acciones (costo de adquisición).

Que estando a lo antes expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reconocer el capital invertido por el importe de S/ 6 562 335,00, conforme lo solicitado por la recurrente.

³³ Moisset de Espanés. Definición de Dación en Pago. En: Código Civil Comentado. Tomo VI. Gaceta Jurídica. Lima, 2005. p. 602.

³⁴ Cabe precisar la transferencia en propiedad de las acciones mediante la celebración del referido acto de dación pago no es cuestionada por la Administración, sino el costo computable que corresponde a las mismas.

³⁵ Este monto coincide con el valor patrimonial de las acciones transferidas consignado en los Estados Financieros de Stracon S.A. al 31 de diciembre de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 01498-4-2026

Que en cuanto a los argumentos de la Administración referidos a que la dación en pago a favor de la recurrente no tiene relación con el costo computable solicitado, por cuanto la afectada directamente por la contingencia tributaria fue la empresa , y que la recurrente no acreditó que hubiera asumido los costos de la citada contingencia tributaria; cabe señalar -en primer término- que de autos se aprecia que las obligaciones pactadas en el Contrato de Inversión, antes glosado, canceladas mediante el acto jurídico de dación en pago, fueron asumidas por (deudor) frente a la recurrente en su calidad de inversionista (acreedor), y no ante : , a lo que cabe agregar que dichas obligaciones podían generarse por daños directos e incluso por daños que afectarían indirectamente a la recurrente, como consecuencia de su participación en en calidad de accionista (Cláusula 9 del contrato), tal como ocurrió en el caso de autos, por lo que la parte acreedora de las referidas obligaciones compensadas por el monto de S/ 6 562 335,00, era la recurrente, careciendo de sustento lo señalado en sentido contrario.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la recurrente vertidos sobre el particular.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según se verifica de la constancia del informe oral que obra a foja 625.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 12 de setiembre de 2022, en el extremo referido al reparo al costo computable de acciones adquiridas vía dación en pago, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en el otro extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
FT/MD/VT/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente